

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 019 2020 00118 00

OBJETO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición propuesto por la gestora judicial de la parte actora, sobre el proveído del pasado **17 de noviembre de 2020**, a través del cual esta Judicatura decretó pruebas y fijó fecha para surtir las etapas procesales correspondientes a este juicio ejecutivo de mayor cuantía.

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. A través de auto del **17 de noviembre de 2020**¹ (Cfr. Archivo 18 Continuación cdno ppal – Exp Digital), esta Agencia Judicial decretó las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales, y adicionalmente fijó fecha para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **1º de febrero de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**

1.2. Del recurso propuesto (Cfr. Archivo 20 ídem). Inconforme con la decisión en lo que respecta a una prueba testimonial, la parte ejecutante propuso recurso de reposición en debida oportunidad². Como razones de disenso expuso que no encontraba conducente, pertinente ni útil la atestación del testigo de la parte demandada, **Carlos Arturo Isaza** por las siguientes razones.

Asevera que dicho testigo no es pertinente para acreditar “*el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria*” como fue justificado por la parte demandada en su solicitud probatoria. Refiere que el testigo citado no cumple con el requisito de pertinencia, pues en su sentir, “*El testimonio de un consultor en temas contables no tiene la posibilidad de incidir frente al hecho de la recepción y aceptación de facturas en una industria ni en la sociedad IVANAGRO*”. Al paso que destacó que este aspecto no resulta propiamente algo contable, sino netamente administrativo. Agrega además que la parte ejecutada no cumple con acreditar porqué el citado consultor sería un experto conocedor de los actos de recibo y aceptación de facturas en una industria.

De otro lado, acota que no se avista tampoco la relevancia que puede tener el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas para este proceso ejecutivo. Sobre todo, si se tiene en cuenta que para la existencia, endoso o aceptación del título valor, aunado a la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, no se hace necesario que el cartular siga los procedimientos habituales de recibo y aceptación en una empresa. Al tiempo que expresa que, “*...la acreditación de un procedimiento habitual de*

¹ Notificado a través de estados electrónicos del **18 de noviembre de 2020**.

² Escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado el día **23 de noviembre de 2020**, durante el transcurso del horario judicial (Cfr. Archivo 20 Fl. 1 Continuación cdno ppal – Exp Digital).

recibo o aceptación de facturas en una industria no puede si quiera tener incidencia la acreditación de la falsedad de un título valor (sic)” (Cfr. Fl. 6 Archivo 20 ídem).

Agrega que el testigo en mención tampoco cumple con el requisito de conducencia, pues la sola condición de consultor contable no lo habilita para declarar sobre el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas por parte de la sociedad demandada. Aunado a que, indica que menos puede tenerse al señor **Carlos Arturo Isaza** como un testigo experto, pues la parte demandada no se ocupó de sustentar con certeza su experiencia y conocimiento sobre el hecho que pretende probar a través de su atestación. Y finalmente indica que si lo que la pasiva pretendía era acreditar una costumbre mercantil, la solicitud debía ajustarse a los supuestos del artículo 179 del Código General del Proceso.

Por tanto, concluye la recurrente solicitando al Despacho reponer el proveído censurado, en el sentido de omitir decretar el testimonio del señor **Carlos Arturo Isaza**, solicitado por el ente societario ejecutado.

1.3. Traslado del recurso. Surtido el correspondiente traslado del recurso propuesto, el extremo pasivo no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para solucionar los conflictos; por tal motivo, la legislación procesal civil en su artículo 168 establece como una atribución del Juez rechazar aquellas pruebas que se aprecien como *ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Lo anterior, encuentra venero precisamente en la facultad de instrucción del proceso que le asiste al Juez, pues de lo contrario *“Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa petendi con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(...) cuando se pidan testimonios (...)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas”*³

Luego, la prueba testimonial es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es la prueba por excelencia para acreditar conductas humanas y acontecimientos de la sociedad y de la naturaleza⁴. No obstante, como viene de anotarse, su decreto debe atender a que efectivamente el objeto de la atestación guarde correspondencia con los criterios de conducencia,

³ Cfr. Sentencia STC-15971 de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ ““Testimonio es la narración que una persona hace de los hechos para ella conocidos, para dar su testimonio a otros”. Liebman, Tulio Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil EJEa, Buenos Aires, 1980, Pág. 359.

pertinencia y utilidad de cara a lo debatido, tal y como lo ordena la regla 168 del Código General del Proceso.

2.2. Caso concreto. Las razones de disenso expuestas por la parte actora convocan al Despacho en esta oportunidad a examinar si efectivamente la intervención testimonial de **Carlos Arturo Isaza** resulta pertinente y útil de cara a la *Litis*.

Pues bien, se tiene que la parte ejecutada sustenta dicha solicitud probatoria en el hecho de que el testigo Isaza es “...consultor externo de IVANAGRO S.A. en aspectos contables y quien conoce de las irregularidades presentadas a finales del año 2019 con la sociedad GEXTION y sus funcionarios, conocía las labores de OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO y conoce el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria” (cfr. Fl. 33 Archivo 14 Continuación cdno ppal – Exp Digital).

Frente a lo anotado, advierte el Juzgado que la prueba solicitada sí resulta pertinente y útil de cara a la resistencia que expone la parte ejecutada. Téngase en cuenta que la pasiva inclina su resistencia en la presunta irregularidad en la aceptación de las facturas por parte de uno de sus empleados, indicando que el testigo cuestionado “conoce de las irregularidades presentadas a finales del año 2019 con la sociedad GEXTION y sus funcionarios, conocía las labores de OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO”, por lo que no se observa un obstáculo para recibir el testimonio solicitado.

Se resalta de antemano a la recurrente que el Despacho, de considerarlo necesario, ejercerá los controles correspondientes a la hora de recibir el testimonio del referido testigo, en los términos del inciso tercero del artículo 220 del Código General del Proceso. Aunado a que, tal y como se expresó en el auto censurado, esta Judicatura podrá limitar la recepción del testimonio, de conformidad con el artículo 212 *idem*.

Así las cosas, se mantendrá incólume el contenido del auto del **17 de noviembre de 2020**, toda vez que la prueba testimonial cuestionada se ajusta a las previsiones normativas del artículo 168 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora al sumario, para los fines a los que haya lugar, los escritos allegados por ambos sujetos procesales (Cfr. Archivos 21 y 22 *idem*), en donde cumplen con indicar las direcciones electrónicas requeridas por el Despacho.

Por su parte, se le precisa a los sujetos procesales que la diligencia programada para el día **1º de febrero de 2021** tendrá inicio **a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente, en consideración a la renuncia al poder allegada por la abogada **Ángela Patricia Ramírez Giraldo**, el Despacho acepta la misma; no sin antes resaltarle que, conforme al contenido del artículo 76 del C.G.P., la renuncia al poder solo surte efectos luego de pasados cinco (5) días a la presentación del escrito de renuncia.

Se **requiere** a la sociedad **IvanAgro S.A.** para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto del **17 de noviembre de 2020**, por las razones consignadas en esta decisión.

Segundo: Incorporar al sumario, para los fines a los que haya lugar, los escritos allegados por ambos sujetos procesales (Cfr. Archivos 21 y 22 *ídem*), en donde cumplen con indicar las direcciones electrónicas requeridas por el Despacho.

Tercero: Aclarar a las partes que la diligencia programada para el día **1º de febrero de 2021** tendrá inicio **a partir de las 8:30 a.m.**

Cuarto: Aceptar la renuncia al poder judicial otorgado por la sociedad **IvanAgro S.A.** a la abogada **Ángela Patricia Ramírez Giraldo**, de conformidad con el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso. Se resalta que, conforme al contenido de la norma en cita, la renuncia al poder solo surte efectos luego de pasados cinco (5) días a la presentación del escrito de renuncia.

Se **requiere** a la sociedad **IvanAgro S.A.** para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ